



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00011-00
Demandante	Manuel Angulo Zabaleta
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Señora Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



REF: Expediente N° 13-001-33-33-012-2017-00011-00.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.- Actor
MANUEL ANGULO ZABALETA.- Apoderado MANUEL
DAVID HERRERA REYES - Demandada: CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email erbeba10@hotmail.com obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por el señor MANUEL ANGULO ZABALETA, identificado con la C.C. 3.794.259 a instancia del Doctor MANUEL DAVID HERRERA REYES, identificado con la C.C. N° 73.101.926, portador de la T.P. N° 153.774, así:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email: erbeba10@hotmail.com. - erika.beltran948@casur.gov.co.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

2. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a la Honorable Juez que me OPONGO a las pretensiones de la parte actora, e Impetro se denieguen cada una de ellas, por INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito, al considerar que el actor recibió su asignación de retiro desde el día 24 de mayo de 1.991 bajo la regulación de la normatividad vigente, y a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por parte del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y el incremento anual liquidado al Actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto prestacional para los agentes de la Policía Nacional), numeral 3.13 Artículo 3º de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, los reajustes de la asignación de realizan de acuerdo a lo que establece el gobierno nacional.

Igualmente, me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme lo estipula el Decreto 1213 de 1990 y demás normas que regulan la materia, y que periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de Agente.

Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro, y a partir del día 24 de mayo de 1991, La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, mediante resolución No. 7383 de 1 de noviembre de 1991, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico de actividad para el grado que ostentaba para esa data.

Ciertamente el actor radico ante CASUR petición radicada con el No. R-00085-20160008582 ID. 133752 de 01 de marzo de 2016, a fin de obtener el reajuste de la base de asignación de retiro con base en la prima de actualización, petición que fue contestada en forma negativa mediante el oficio No. 8778 GAG-SDP de 3 de mayo de 2016.

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, y en desarrollo de ese mandato el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron que la prima de actualización tendría vigencia hasta cuando se consolidara dicha escala gradual; como la escala gradual de salarios fue fijada mediante Decreto 107 del 15 de enero de 1996, la mencionada prima de actualización solo tuvo vigencia durante los año 1992 a 1995, ya que a partir del 1º de enero de 1996 operó la nivelación salarial con efectos fiscales; y, debido a lo anterior, estimó que no existen sumas liquidas a pagar porque para el año 1996 la prima de actualización no estaba vigente, ya que no fue creada como un factor de carácter salarial permanente.

En consecuencia, el actor reclama derechos que en ningún momento le han sido conculcados por la Caja de Retiro de la Policía, quien se ajusta a los lineamientos que emana el Gobierno Nacional, máxime cuando se evidencia la reclamación de derechos que no le han sido coartados, pues su prestación le ha sido nivelada e incrementada en debida forma.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. CASUR como establecimiento público del nivel central, viene acatando lo que el Gobierno Nacional reglamenta sobre la asignación de retiro del personal de agentes de la Policía Nacional, en observancia lo reglado en el Decreto 1213 de 1990.

4.2. La Ley 4ª de 1.992, le señaló al Gobierno Nacional, los criterios y objetivos a los cuales debe sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, y en su Artículo 13, determinó la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN E IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, es decir, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º, literales h) e i), de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, acorde a las limitaciones presupuestales para cada Organismo o Entidad.

4.3. Deberá entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 107 de 1.996, 333 de 1.992, 335 de 1.992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirán los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que CASUR acató conforme a lo descrito en las mencionadas normas, y por ende no podía realizar aumentos distintos superiores a los estipulados.

4.4. El poder adquisitivo de la asignación del señor AG (r) MANUEL ANGULO ZABALETA, no se ha afectado sustancialmente y mucho menos sobre la nivelación que para la época ya se había surtido, en consecuencia, no le asiste el derecho que reclama como conculcado. No hay lugar al pago de valores por cuanto no se puede extender la prima de actualización después del 1º de enero de 1996, como factor computable de la prestación porque ésta fue subsumida o incorporada en el aumento de sueldos que contempla el Decreto 107 de 1996, cuando se consolidó la escala gradual porcentual única de la Fuerza Pública, tanto para el personal activo como para los que gozan de asignación de retiro.

4.5. Con respecto a las pretensiones de la parte Actora, consideramos que éstas son desasidas al régimen especial, en el que se cimienta CASUR para reconocer y cancelar al Señor AG (r) MANUEL ANGULO ZABALETA por las razones que a continuación se exponen:

4.5.1. Eximio Juez, CASUR viene acatando lo dispuesto en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, acorde a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículo 150 y 218-3 de la Constitución Política, atendiendo que es una entidad de Derecho Público del nivel central y anualmente le incrementa su asignación de retiro al aquí Actor, dándole aplicabilidad a la norma enunciada por la egregia apoderada, y en observancia a lo consagrado Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004.

4.5.2. la prima de actualización fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera por parte del Gobierno Nacional una norma que nivelara las asignaciones de retiro de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se materializó a través del Decreto 107 de 1996, que consagró el principio de oscilación en dichas asignaciones; y que a partir del 1º de enero de 1996, los valores conocidos como prima de actualización fueron incorporados a la

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

asignación de retiro a modo de nivelación, por lo cual tal prima no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 1995.

5. EXCEPCIONES PROPUESTAS

5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer las siguientes excepciones:

5.1. 1. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Solicito a su Señoría DECLARE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO encuestado, lo cual se cimienta, en lo siguiente:

La parte actora pretende se reliquide el sueldo básico de la asignación de retiro de su prohijado con el de establecer la base en su asignación de retiro a 31 de Diciembre de 1995 y a partir del año 1996, al estimar que existe una diferencia en su favor respecto de la nivelación salarial que se suscitó por efectos de la Prima de Actualización y la aplicación del IPC. Aspecto que no resulta cierto por las siguientes razones:

Erradamente toma que existe un remanente o diferencia entre la nivelación y el incremento del IPC decretado por el Gobierno Nacional. Sin embargo recordemos que la Prima de Actualización, tuvo una vigencia transitoria. Ha de reseñarse la normatividad que soportó la prima de actualización, basada en un plan quinquenal para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, comprendida entre 1992 a 1995, la cual tendría vigencia hasta cuando se estableciera la escala salarial porcentual.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 333 del 24 de Febrero de 1992 (que declaró el Estado de Emergencia Social), expidió el Decreto 335 de 1992, por medio del cual se fijaron los sueldos básicos para el personal en servicio activo de la Fuerza Pública, es así, como en el artículo 15 se consignó la creación de la prima de actualización para los grados de Agente a Teniente Coronel, es decir oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que estuvieran en servicio activo, tenían derecho a la referida prima.

En cumplimiento del plan quinquenal para la fuerza pública que se desarrolla a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, al establecerse la escala salarial única para las fuerzas militares y la policía nacional, el gobierno nacional creo la prima de actualización para el personal en servicio activo, computándose esta prima para la asignación de retiro en el porcentaje que percibió en actividad.

Por su parte, la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, indico las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública y Policía Nacional, incluyendo al personal activo como al que gozara de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, reglamentaron la prima de actualización, hasta cuando se estableciera la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

No obstante, los decretos mencionados no reconocieron este derecho al personal retirado, lo cual generó que los afiliados los demandaran. Peticiones que fueron acogidas favorablemente

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado mediante fallos del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que decretaron la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo..." y "reconocimiento de..."

Finalmente, se expidió el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, cumpliéndose de ésta manera con la nivelación salarial tanto para el personal activo como de retirados, pero con posterioridad a su vigencia, evento que origino la culminación de la prima de actualización, aunado a lo anterior cuando esta nivelación se logró, se procedió a cumplir con lo normado por el Gobierno Nacional, en relación con el incremento al IPC.

Probado está en el expediente administrativo del señor agente (r) MANUEL ANGULO ZABALETA que en un C-D se aporta, que mediante la resolución No. 7389 de 1 de noviembre 2016, CASUR le reconoció asignación de retiro con vigencia fiscal a partir del 24 de mayo de 1991, en el equivalente al 85% de las partidas legalmente computables, previstas en el estatuto prestacional para los agentes de la policía nacional vigente para esa data.

En virtud de lo anterior y como quiera que el valor que corresponde a la prima de actualización del actor le fue subsumida por el aumento anual de sueldos, computada e incorporada en la asignación de retiro y como quiera que el derecho a la prima de actualización fue temporal, con vigencia desde 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, establecida hasta que se logró la nivelación salarial con la expedición del decreto 107 de 1996, no es dable estimar que existe una diferencia en su favor respecto de la nivelación salarial que se suscitó por efectos de la Prima de Actualización, como tampoco podría reconocer valor alguno con posterioridad a su vigencia.

Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante concepto No. 1102 del 13 de mayo de 1998, respecto al pago de la prima de actualización, señaló:

"...Habiendo culminado el presente proceso de nivelación dispuesto por la Ley 4ª de 1992 al 31 de diciembre de 1995, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que debió suspenderse sus pago desde el 1º de enero de 1996. Como ella obedecía a un fin específico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago..."

Egregia juez, igualmente el carácter temporal de la prima de actualización y la imposibilidad de que la misma afecte la base prestacional a partir del año 1996, fue afirmado por el CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 11001-03-15-000-2000-08819-01(S-819) Actor: JOSE IGNACIO PARDO PARDO, quien razono así:

*"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, << hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración de personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992>>, según se lee en los respectivos artículos, que se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:
(...)*

En orden a la segunda acusación, encaminada a que deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmo la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero d 1996, la sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del decreto 133 de 1995, se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el decreto 107 de 1996, que fijo la escala gradual porcentual para los sueldos básicos de personal de oficiales, suboficiales, miembros del ejecutivo y agentes de la fuerza pública con respecto al grado de general (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogo expresamente el decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la prima de actualización (artículo 39).

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cei. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Acertó, entonces, subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995."

De igual forma el consejo de estado en la sección segunda en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016.-MP. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, dentro del proceso bajo radicación interna 2448-14, razono de la siguiente manera:

"De acuerdo con la normatividad que dio origen a la prima de actualización es válido concluir que la misma solo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio. En ese orden, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se variaría la forma que previo la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la policía nacional y de las fuerzas militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad".

En este orden de ideas, no le asiste derecho al actor al pretender que sea reajustada su asignación mensual de retiro, tomando como base salarial la Prima de Actualización sumada al IPC a partir del año 1996 y pretender un porcentaje mayor en el incremento o diferencia que según el actor se presenta.

Ahora, en cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aspecto que se observa en el pleno cumplimiento dado al proceso de asignación de retiro del señor a AG (r) MANUEL ANGULO ZABALETA, con el total acogimiento de las normas vigentes para la época de su retiro 24 de mayo de 1991, sumado a la ausencia del derecho reclamado por el actor, solicito con todo respeto a su digno Despacho, NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO.

Egregia juez, de forma enfática manifiesto que emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor y que no le fueron conculcados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Por lo tanto, ruego a usted señora Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el actor, ante la inexistencia del derecho.

5.1.2. EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

A las voces del artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, el término de prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización es de cuatro años contados a partir de la fecha en que se hiciera exigible la prestación.

En aplicación de las normas y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que la prima de actualización tiene un carácter transitorio temporal y que no es un factor salarial de carácter permanente y de tracto sucesivo, por cuanto sólo se concibió como un derecho con vigencia temporal, que operó entre los años 1992 a 1995; y a partir de la ejecutoria de las Sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, el personal de la Policía Nacional con derecho asignación de retiro, adquirió legitimidad para demandar la prima de actualización, quedando ejecutoriada esta última, el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001, y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es 25 de enero de 2017, se evidencia hialinamente que ese derecho se encuentra PRESCRITO.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

Como su Señoría puede observar, transcurrieron más de cuatro (4) años, entre el pronunciamiento de Consejo de Estado y la presentación de la demanda, operando así la **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**, previsto en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de la Policía Nacional).

Y, sobre las razones aquí expuestas, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sentencia del 5 de Diciembre del 2.007, radicación Nº 08-001-23-31-001-2007-0221-01-C. Actor **FERMÍN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, con ponencia del Doctor **LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ**, a desatar la alzada interpuesta contra la Sentencia del 25 de Julio del 2.007, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, razonó de la siguiente forma:

“En el proceso de la referencia se encuentra demostrado que en el año 1.998 el señor Fermín Hernández Domínguez, Agente (r) de la Policía Nacional, le solicitó a CASUR, el reconocimiento y pago de la prima de actualización; que el referido ente se pronunció al respecto el 17 de Julio de la misma anualidad, a través de la Resolución Nº 4721; que dicho acto fue notificado por edicto, desfijado el 19 de Agosto de 1.998; que esa decisión quedo en firme el día 26 del mismo mes y año; y que la acción de la referencia fue impetrada el 19 de Julio del 2.004.....De lo anterior se desprende que el hoy actor logra Interrumpir el primero periodo prescriptivo puesto que presentó su reclamación antes del 23 de Noviembre del 2.001, día en que expiraba el término de 4 años; sin embargo para la fecha en que se presentó la demanda que dio origen a este proceso (19 de Julio del 2.004), ya había expirado el segundo periodo prescriptivo.....En efecto, aunque se toma como referencia la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución Nº 4721 para contabilizar el término de prescripción (26 de Agosto de 1.998) y no el día que se presentó la reclamación, como lo establece el inciso final del artículo 113 del Decreto 1312 de 1.990, se tiene que los 4 años fenecerían el 26 de agosto del 2.002, pero como el actor sólo impetró la demanda 1 año, 10 meses y 23 días después, se dan los presupuestos para declarar probadas la excepción de prescripción”

Así mismo el mencionado Tribunal, en fallo datado Abril 2 del 2.008, notificado en el Edicto fijado el Martes 13 de Mayo del hogañó, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación Nº 08001-23-31-003-2005-02066-00-JR, Actor **ROSA GERTRUDIS AMADOR DE CARCAMO**, accionada CASUR, con ponencia de la Doctora **JUDITH ROMERO IBARRA**, oficiosamente declaró la prescripción del derecho, y para lo cual expresó:

“Son dos los fallos de nulidad que brindaron la oportunidad a los agentes y oficiales retirados a reclamar su derecho, empero el último de estos providos (calendado noviembre 6 de 1.997), proferido dentro del expediente radicado Nº 11.423, fue notificado por edicto Nº 200 del 14 de noviembre de 1.997 y fue desfijado el 19 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada la providencia el día 22 de noviembre de 1.997, es decir tres (3) días después de la última fecha en que se entiende surtida la notificación por el Decreto 2282 de 1.989, artículo 1º, numerales 151 y 155 respectivamente.....Significa lo anterior, que el periodo cuatrienal prescriptivo aplicable para el caso de marras, debió Interrumpirse presentando a la entidad derecho de petición en interés particular antes del vencimiento de dicho plazo, contado desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el derecho subjetivo, particular y concreto, esto es el 22 de noviembre de 2.001, pero la actora presentó solicitud de reajuste de la asignación de retiro, por estimar que le asistía derecho a recibir la Prima de Actualización, el día 13 de Septiembre de 2.004 (folio 13), cuando ya había fenecido los cuatro (4) años – que corrían hasta el 24 de noviembre de 2.001- término de prescripción previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1.990, por lo que este Tribunal colige que habrá de declararse de oficio la prescripción de los derechos solicitados”

A guisa, la Sub-Sección “B” en decisión de segunda instancia del 21 de Febrero del 2.008, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por **PEDRO PASTOR HENRÍQUEZ ALBOR**, Radicación Nº 08001-12-33-1000-2005-03878-01. Expediente 0615-07, con ponencia de la Honorable Consejera **BERTHA LUCÍA RAMIREZ DE PAEZ**, para declarar la **PRESCRIPCIÓN**, averó:

“Como el artículo 113 del Decreto 1213 de 1.990, consagra la prescripción de los derechos prestaciones es de 4 años, contados desde que se hicieron exigibles, y que el reclamo recibido por la autoridad competente interrumpe la prescripción por un lapso igual, se entiende que el actor tuvo oportunidad para demandar hasta el año 2.002. Empero, como ejerció la acción procesal el 17 de noviembre d 2.005, no queda otro camino que declarar la prescripción”

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco lo consagrado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003 ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 42 y 43.

7. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

7.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

7.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante MANUEL ANGULO ZABALETA medio magnético C-D- contentivo de 111 folios).

8. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

9.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email judiciales@casur.gov.co

9.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email erika.beltran948@casur.gov.co – erbeba10@hotmail.com

10. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la presente contestación a la demanda, se reconozca personería a la suscrita.

Cardialmente,


ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura